

tre el Principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 174.

PAPEL DE ABONO. FIANZA.—*Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

«1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

«2º Que la cuota de dos pesos con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, (570) aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos Exento.

Si pasa de cien pesos, cuota fija \$ 2 00

41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija 0 50

«Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono,» luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 175.

PEDIMENTOS.—*Los que se hagan á las oficinas de rentas de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar estampillas de á 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 189. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted n° 2,061, de 7 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la con-

(570) Esta disposición modifica la contenida en la Circular número 138, de Abril 27 de 1894. Véase bajo el número 129. 17

sulta que nuevamente hace la Principal de esa Renta en San Juan Bautista (Tabasco), sobre el impuesto del Timbre que deberán causar los pedimentos que los comerciantes, en virtud de algunas disposiciones del Gobierno del Estado, presentan á la Receptoría de Rentas del mismo, para que se les permita el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas á otros puertos, y en vista de la copia que usted adjunta de tales documentos y de que, según informa la citada Principal, éstos sólo sirven para que los celadores no pongan embarazo á los comerciantes, en el embarque y tránsito de mercancías que ya han satisfecho el impuesto aduanal, y á la vez para la formación de los datos estadísticos que exige la Secretaría de Fomento, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver: que los pedimentos de que se trata, deben considerarse equiparados con los pedimentos que los propios comerciantes están en la obligación de hacer á las Aduanas para el embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y por lo mismo, deben contener aquéllos, estampillas de á veinticinco centavos por hoja, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 66, letra C. del artículo 99 de la ley vigente del Timbre, atendiendo al objeto de los referidos documentos.—Lo que digo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted con los propios fines.

México, Enero 21 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 176.

COMPRA-VENTA.—*Debe tener este carácter la ministración que se hace á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 193.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Con el oficio de usted, n^o 3,273, de 28 de Febrero último, se recibió el escrito dirigido á esa General por el Sr. R. T. Elorduy, vecino de Sombrerete, en solicitud de que se declare que no es operación de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas, en la forma y con el objeto que indica el interesado.—En respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que examinados con la atención debida los antecedentes relativos á este asunto, se resuelve: que teniendo las operaciones de que se trata, el carácter de ventas al medudeo y no de simples ministraciones á los barreteros por cuenta de sus rayas, supliendo que el valor de tales artículos se les carga en cuenta de una manera definitiva, sin

admitirles el sobrante al liquidarles á fin de semana, según informa el Principal de esa Renta en Fresnillo, debe causarse el impuesto del medio por ciento sobre el importe de dichas operaciones, que constituyen un verdadero comercio, proporcionando utilidades á las empresas mineras.—Devuelvo á usted el escrito del Sr. Elorduy.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 14 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 177.

MULTAS.—*El dos por ciento que de ellas corresponde á la «Caja de Ahorros,» se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 194.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, se ha servido dirigirme con fecha 15 del corriente mes, la suprema orden siguiente:

«El inciso III de la fracción XVIII del Decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, consigna á la Sociedad denominada «Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados federales del Ramo de Hacienda,» el dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes, en las multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre y demás disposiciones de la materia; y estando ya firmada la escritura constitutiva de la Sociedad, y para que el mencionado precepto tenga su cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que esa Administración General dicte las órdenes correspondientes, á fin de que todas las oficinas del Ramo incluyan en las distribuciones de las multas que se impongan desde esta fecha, el dos por ciento mencionado, que esa General se servirá poner á disposición del Tesorero de la expresada Sociedad, tan luego como apruebe los referidos proyectos de distribución, haciendo el cargo respectivo á la Principal correspondiente, y exceptuándose únicamente los recargos que se cobran por falta de pago oportuno del impuesto minero, que íntegros ingresan al Erario.—Lo digo á usted para los efectos debidos.»

Al comunicarlo á usted para su cumplimiento, en la parte que le concierne, le prevengo que en los proyectos de distribuciones que remita en lo sucesivo, conforme á la Circular n^o 184, de 26 de Diciembre último, (571) y siempre que se trate de multas impuestas desde el 15 del mes en curso, separe en las referidas distribuciones el dos por ciento de la parte que corresponda á los partícipes, con abono á esta Administración General, en la forma que indica el nuevo modelo que acompaña á la presente circular.»

(571) Véase bajo el número 171.

México, Marzo 29 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

MODELO ANEXO Á LA CIRCULAR NÚM. 194.

PARA LA DISTRIBUCION DE MULTAS ENTERADAS O NO DE CONFORMIDAD.

Proyecto de distribución de la multa enterada por D. Juan Rojas, el 25 del presente mes, é ingresada bajo póliza núm. 5.

Importe de la multa			\$ 100	00
Al C. Juan Rojas, devolución según orden superior		50	00	
A aprovechamientos		25	00	
Al descubridor H. R. 30 p ^o	15	00		
Menos el 2p ^o sobre \$15 para la Caja de Ahorros	0	30	14	70
Al ejecutor J. P. 20 p ^o	10	00		
Menos el 2 p ^o sobre \$10 para la Caja de Ahorros	0	20	9	80
A la Caja de Ahorros			0	50
			\$ 100	00
			\$ 100	00

Lugar y fecha.

Firma del Administrador Principal.

NUMERO 178.

MULTAS.—*Instrucciones para el examen y glosa de las cuotas y revisión de los proyectos de distribución.*—*Se explica el sentido de las circulares números 169 y 184.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 195.

La variada inteligencia que han dado algunos Administradores Principales de esta Renta á las disposiciones contenidas en las circulares números 169, de 10 de Septiembre, y 184, de 26 de Diciembre del año próximo pasado, (572) ocasiona que las operaciones que esas circulares comprenden no sean uniformes y produzcan dificultades, así para el examen y glosa de las cuentas, como para la revisión de los proyectos de distribución de multas, que se sujetan á la aprobación de esta General. Conviene, por lo mismo, llamar la atención de los Administradores hacia el objeto de cada una de aquellas cir-

(572) Véanse las Circulares que se citan bajo los números 156 y 171.

culares, y al efecto, recomiendo á usted fije su atención en las explicaciones que contiene la presente.

Los modelos que se acompañaron á la Circular n^o 184, tienen por objeto regularizar la comprobación de los ingresos y egresos que motivaron las multas impuestas por los Administradores Principales, ramo que ha llegado á ser de suma consideración, por la multitud de juicios administrativos que se giran y á los cuales es indispensable dar una pronta solución, cosa que no se conseguiría si antes no se metodizara dicha comprobación, para que las aplicaciones no se confundan.

Así, pues, el modelo n^o 1, que se acompañó á la Circular citada, indica que la comprobación de los ingresos por multas enteradas de conformidad, debe hacerse con los documentos originales que sirvieron para imponerlas, debiendo las Administraciones Principales dejar en su expediente una copia certificada de tales documentos, á fin de no truncar su archivo y para tomar de aquélla las demás copias que fueren necesarias. Si hubiere dos ó más enterantes que hiciesen el pago en diferentes fechas, se acompañará al asiento que cause el primero, el expediente original, y en los enteros posteriores se redactará el asiento con referencia á la póliza á que fueron unidos aquellos, sin necesidad de reproducirlos.

En cuanto á las multas enteradas sin conformidad de los causantes, que ingresan á la cuenta de «Depósitos,» las operaciones son diferentes, y á ellas se refiere el modelo n^o 2. Como en este caso es indispensable que quede en la oficina impositora el expediente original para continuar los trámites que ocasione la controversia, deberán acompañarse, como justificantes del asiento de ingreso, las copias de esos documentos, para conocer el origen de la operación que se haga en los libros.

Cuando se haya asegurado el interés fiscal con fianza, y la superioridad confirme ó reduzca la pena, el ingreso en efectivo que entonces se haga, se comprobará con el oficio original de esta oficina, en que se comunique la resolución;

En los casos en que medie sentencia judicial, los Administradores Principales acompañarán á la póliza de ingreso, copia de ese documento, y no proyectarán la distribución de la multa sino cuando la haya autorizado la Secretaría de Hacienda, para lo cual cuidarán de dar conocimiento de la sentencia á esta General, luego que la reciban de los jueces.

En cuanto al egreso, debe proibirse el sistema que emplean todavía algunos Administradores Principales, á pesar de lo prevenido en circular n^o 184, de formar una lista de los multados, acumulando en uno solo los recibos que deben otorgar los partícipes; y recomiendo á usted mucho, que de la manera más eficaz procure

se observe para las distribuciones entre ellos, la fórmula del modelo n.º 6, que se acompañó á dicha disposición.

La circular n.º 169 tiende á reducir y facilitar á esta General, en beneficio de las Principales, las operaciones que demanda el examen de un cúmulo de expedientes que mensualmente se reúnen, venidos de todas ellas, y por eso se dispuso el envío de los proyectos de distribución, en legajos acompañados de las copias del acta ó documento de consignación respectivos, del proveído correspondiente y la conformidad del interesado con la pena que se le hubiere impuesto y de la partida de ingreso. Sin estos justificantes no podrá otorgar esta General su aprobación á las distribuciones que se proyecten.

Por lo expuesto notará usted que las operaciones de ingreso y egreso á que se refiere la Circular 184, corresponden á las Secciones de Glosa y Contabilidad, y la revisión de actos administrativos, como son los de que trata la Circular 169, está cometida á Sección distinta de las expresadas; por lo que los expedientes que han motivado la imposición de las penas, quedan en esta última para que en todo tiempo puedan ser consultados, permitiendo á los Administradores Principales suprimir en el duplicado de su cuenta mensual, cuando se trate de multas enteradas de conformidad, las copias de los justificantes que se acompañen al primer expediente, pero remitiendo siempre con ese duplicado copia de la partida de ingreso, para completar el segundo que debe quedar en la cuenta de esta General.

Esta Administración espera, que en vista de las explicaciones contenidas en la presente Circular, de la que se servirá usted acusarme recibo, la Principal de su cargo cuidará de ajustar sus procedimientos á las disposiciones circuladas bajo los números 169 y 184.

México, Mayo 1.º de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 179.

Decreto del Ejecutivo, de 7 de Mayo de 1895, que reforma la Ley del Timbre en los puntos siguientes: Actuaciones judiciales.—Avisos en los periódicos.—Boletos de empeño.—Despachos.—Espectáculos públicos.—Prórroga de hipoteca.—Contribución federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

1.º Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la tarifa de la ley del Timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto.

2.º Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación de los contribuyentes, suprimiendo aquellas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto.

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del Timbre:

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5.ª, 8.ª, 12.ª, 33.ª y 38.ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio ó á petición del Ministerio público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquéllas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. (573)

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que

(573) No están comprendidos en este inciso los autógrafos de los avisos que se publiquen en hojas sueltas. Circular número 206, de Agosto 17 de 1895. Véase hajo el número 181.

el sueldo de estos últimos no exceda de quinientos pesos anuales. (574)

H.—Los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de \$300.

I.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Art. 29 La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

Art. 30 Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, 7 de Mayo de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 180.

PEDIMENTOS.—*Timbres que deben llevar los de descarga de buques nacionales en el caso que expresa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

(574) La Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895 aclara el sentido de este inciso G.—Tiene relación también con este punto la Circular de la Tesorería General de la Federación de 5 de Septiembre de 1896. Véanse ambas bajo los números 190 y 215.

Alguna Aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requieran dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á usted para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 181.

AVISOS.—*Los autógrafos de los que se publican en hojas sueltas causan el impuesto correspondiente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 206. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Hoy digo al C. Albino Palacios, de esta capital, lo que sigue:—Se recibió el escrito de usted, de 8 de Julio último, en que pide se aclare si los avisos que en hojas sueltas manda imprimir, como empresario del Teatro Hidalgo, anunciando sus respectivos espectáculos, están comprendidos en la exención de timbre á que se refiere el decreto de 7 de Mayo próximo pasado (575); y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, ha tenido á bien resolver: que refiriéndose la consulta de usted á avisos que se publican, no en la prensa periódica, que son los únicos exceptuados de dicho impuesto, conforme al decreto citado, sino en hojas sueltas, los autógrafos relativos causan la cuota con que los ha gravado la ley de 25 de Abril de 1893.—Y lo comunico á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Agosto 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(575) Véase bajo el número 179.

NUMERO 182.

MULTAS.—*En caso de reducción de ellas bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 207.

La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que, por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquélla lugar, la orden de dicha Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá usted á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del ente; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular número 184, (576) que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á usted mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 183.

MULTAS.—*Conducta que deben observar los Promotores Fiscales cuando con respecto á ellas disientan de la opinión de los empleados del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

(576) Véase bajo el número 171.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha Renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de imitar opinión en respuestas ó pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.

México, Septiembre 28 de 1895.—*Limantour*.—A1.

NUMERO 184.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1894, declarado vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto de Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación; de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á ra